



AL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000539 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 DIC 2019

VISTO

El escrito con Doc. Reg. 655378 de fecha 24 de setiembre del 2019, informe N° 512-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP; de fecha 21 de octubre de 2019; Informe N° 1000-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA de fecha 25 de octubre de 2019 Informe N° 773-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 29 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado**". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "**Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal**"



AL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000539 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 11 DIC 2019

Que, mediante Escrito, con Doc. N° 655378, de fecha 24 de setiembre de 2019, la administrada **NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL**, ha activado su derecho constitucional y ha procedido a presentar y solicitar a esta entidad regional **REINCORPORACION LABORAL AL AMPARO DE LA LEY 24041** en ese sentido, cabe precisar cuáles son los alcances de la Ley N° 24041.

- Que, se desempeñaba como **Asistente Administrativo en la Oficina de la Gobernación** del Gobierno Regional de Tumbes.
- Que, la prestación de servicios se ha realizado de manera ininterrumpida desde (02.2015) hasta el (31.12.2018), conforme se corrobora con los recibos por honorarios, informes, requerimiento, órdenes y conformidades de servicio que obran en los archivos de la institución y conforme lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, no está obligado a presentar, debiéndose en merito a la presente solicitud formar el expediente de su propósito.

Cabe precisar que mediante **Informe N° 512-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP**, de fecha 21 de octubre del 2019, el jefe de la unidad de escalafón Lic. Adm. Carmen L. Moran Rosillo **INFORMA**, al jefe de la oficina de recursos humanos CPC.Jackeline Comejo Hidalgo, que la administrada **NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL**, mantuvo relación contractual bajo el régimen laboral del D.L.1057- durante el periodo 03 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018, en el Cargo de Promotor de Riesgo de Desastre **OFREGERD - Centro de Emergencia COER**.

Que, la administrada **NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL** ha laborado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 el Contrato Administrativo de Servicios N° CAS N° **000038-2018/GRT-ORA**, según el siguiente detalle.

AÑOS/ MESES	CARGO DESEMPEÑADO	CONTRATO	INICIO	CESE	OFICINA	MONTO PERCIBIDO
2018						
DICIEMBRE	PROMOTOR DE EN GESTION DE RIESGO DE DESASTRES	000038-2018/GRT-ORA	03/12/2018	31/12/2018	OFREGER - CENTRO DE EMERGENCIA COER	1,800.00



AL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000539 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 DIC 2019

Que, la naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias que resultan pertinentes y que vincula a una Entidad Pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma no sujeta a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales que rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones establecidos en Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado con D.S.N°075-2008-PCM.

Sobre el Contrato Administrativo de Servicios

Que, de conformidad a lo expuesto, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 establece que: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad (...)", en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 señala que: El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"; concordante con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que prescribe que "El Contrato Administrativo de Servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal".

Que, la administrada NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL pretende el REINCORPORACIÓN LABORAL AL AMPARO DE LA LEY 24041, por haber laborado mediante Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde 03 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre 2018 (CAS N° 0000-2018/GRT-ORA); sin considerar la naturaleza por la que se rige el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en los documentos de Gestión de Nivel Organizacional de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, cuadro de asignación de Personal – CAP, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2017/GRT-CR-CD, de fecha 19 de setiembre del 2017 y Presupuesto Analítico de Personal –PAP, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2018/GRT-P, de fecha 19 de junio del 2018, NO



AL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000539 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 DIC 2019

EXISTE EL CARGO NI PLAZA DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO, materia de pretensión de la administrada NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL; por lo que al no encontrarse señalado el perfil en el Manual de Organización y Funciones – MOF, en consecuencia la pretensión no tiene fundamento.

Que, mediante documento de la referencia c) de fecha 25 de octubre del 2019, el jefe de la oficina de Logística y Servicios Auxiliares CPC. Edgar Atoche Sandoval INFORMA, al jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos, que la administrada NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL, se ha realizado la búsqueda en el sistema integrado (SIGA) desde su instalación en julio del 2015 en adelante y Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)-SP, de febrero a junio del 2015, para determinar si la administrada fue contratada en el Gobierno Regional Tumbes durante el periodo comprendido entre febrero del 2015 y el 31 de diciembre del 2018. Asimismo de la información adjunta se debe tener en cuenta las contrataciones que aparecen en los reportes obedecen a contrataciones de servicios regidas por la normatividad vigente en materia de contrataciones públicas; es decir que Son contrataciones de carácter y/o Naturaleza Comercial y No Laboral, ya obedecen a la atención de satisfacer una necesidad pública a través de la contratación de un servicio, que en el caso de la Administrada NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL ha sido de brindar diversos servicios : Servicio de mantenimiento y clasificación y ordenamiento de archivos, Servicio de apoyo logístico, Servicio de apoyo de administrativo, Servicio de asistente administrativo, y Servicio de foliación de documentos de archivo, todos estos servicios en diferentes periodos de tiempos. Además, se debe indicar que los servicios brindados obedecen al cumplimiento de acciones y/o actividades establecidas en los términos de referencia que forman parte del expediente de contratación, y que son adjuntadas por el área usuaria en su requerimiento, que para el caso de la administrada en mención han sido varias: Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Oficina logística y Servicios de Gerencia General Regional y Oficina Regional de Administración, según se evidencian en los reportes adjuntos (como consta en el Informe Técnico N° 1000-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, de fecha 25 de octubre del 2019). Asimismo, señalamos que las ordenes de servicio han sido financiadas con recursos de la fuente de financiamiento de Canon y Sobre Canon.

Ahora bien, la situación laboral del personal contratado por servicios no personales, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 186-90-INAP/DNP, señala que las labores prestadas bajo la modalidad no son objeto de reconocimiento, por propia naturaleza del contrato. Los contratos de personal se dan por un periodo determinado dentro de un ejercicio presupuestal, con obligaciones y derechos que fijan normas legales y administrativas vigentes y de acuerdo con los términos establecidos en el contrato respectivo.

Los Servicios No Personales, de acuerdo al RUA "Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, definió a los Servicios No Personales como la actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica para



AL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000539 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 DIC 2019

atender una necesidad intangible; y la Directiva N° 012-2006-RF/76.01, aprobada por Resolución Directoral N° 029-2006-EF/76.01 del 02 de junio del 2006, en su glosario de definiciones, refiriéndose a los "Servicios No Personales (SNPs) señala que se trata de personas naturales que han firmado un contrato de locación de servicios con las Unidades Ejecutoras".

Sobre los contratos de servicios de terceros

Que, el Código Civil en su Artículo 1764° refiere que por locación de servicios se Obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Que, el Contrato de Locación de Servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud o del cual un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes Intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica;

Asimismo, que la administrada pretende acogerse al Art. 1° de la Ley N° 24041, que establece **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él"**. Sin perjuicio de lo dispuesto del Art.15 de la misma ley; en ese sentido No es el caso de la administrada NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL toda vez que NO INGRESO A LABORAR POR CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, NO OCUPÓ UNA PLAZA PRESUPUESTADA ORGANICA U VACANTE, (no está contenida en los instrumentos de gestión de nivel organizacional mencionados anteriormente) por lo tanto no se encuentra comprendido dentro de los alcances de Ley N° 24041.

Que, al respecto cabe indicar que dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de diciembre del año 1984, con la existencia en la administración pública, de solamente el Régimen Laboral Público en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento del D.S N° 005-90-PCM y el Régimen Laboral de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido la contratación temporal a la que hace referencia la citada Ley N° 24041, está referida a la contratación contemplada en el Artículo 15° del D.L N° 276, cuando a) la labor desempeñada de naturaleza permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año fiscal, establecido que el administrado fue contratado bajo los alcances de la normatividad del código civil Artículo 1764°; quedando claramente



AL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000539 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 DIC 2019

establecido que no existió vínculo laboral con esta Sede Regional y que por tal motivo no está comprendido dentro de los alcances de dicha Ley N° 24041;

Según lo estipulado en el artículo 12° Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el requisito para ingresar a la Carrera Administrativa, es presentarse y ser aprobado a través de un concurso público de méritos, en plaza orgánica presupuestada y vacante, contenida en el CAP, PAP y en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público -AIRHSP lo cual no se acredita en el petitorio.

Sobre los alcances de la ley N° 24041¹.

Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados en plazas orgánicas o de funcionamiento. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no están en la comprendidos en la carrera administrativa si en las disposiciones de la presente ley en lo que sea aplicable, es decir no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Asimismo, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establece que las entidades de administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de:

TAREAS ESPECÍFICAS:

- Trabajos para obras o actividad determinada;
- Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

No obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1° estableció que *"aquellos servidores públicos contratados*

¹ Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017



AL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000539 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 DIC 2019

para labores de naturaleza permanente" y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente".

Asimismo, la Ley N° 24041, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza temporal o accidental

- I. Trabajos para obra determinada.
- II. Labores en proyectos de inversión proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupacional es, siempre y cuando sean de duración determinada.
- III. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- IV. Funciones políticas o de confianza.

Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil².

Al respecto, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que **"El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postula. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**.

Similar posición, fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades", el artículo 9° "el procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato".

En tal sentido, **queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 24041.**

² Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017



AL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000539 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 DIC 2019

Que, mediante Informe N° 773-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 29 noviembre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos en atención a los antecedentes y análisis normativo OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de **REINCORPORACION LABORAL AL AMPARO DE LA LEY 24041**, interpuesto por la administrada **NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL**.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **REINCORPORACION LABORAL AL AMPARO DE LA LEY 24041** formulado por la administrada **NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL** en razón a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución por la administrada **NARCISA VANESA SALDAÑA SANDOVAL**. En su domicilio real en su domicilio real Jirón José Jiménez N° 100 Barrio el Milagro y póngase en conocimiento a las instancias pertinentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (R)